





EL REGLAMENTO (CE) 338/97, RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE ESPECIES DE LA FAUNA Y FLORA SILVESTRES MEDIANTE EL CONTROL DE SU COMERCIO Y LA CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CONVENIO CITES). REQUISITOS DE DOCUMENTACIÓN, TENENCIA Y MARCADO DE ESPECÍMENES CITES. DESTINO DE LOS ESPECÍMENES CITES DECOMISADOS. NORMATIVA DE APLICACIÓN A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÍA EN CAUTIVIDAD Y REPRODUCCIÓN ARTIFICIAL DE ESPECIES CITES, AUTORIZACIONES Y DOCUMENTACIÓN NECESARIA.

CONVENIO DE WHASINGTON

La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, es un acuerdo internacional concertado entre estados, Firmada en Washington el 3 de marzo de 1973. Su objeto es prevenir, mediante la aplicación de unas normas comunes, que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres ponga en grave riesgo su supervivencia. Se conoce como **CITES (acrónimo de Convention on International Trade in Endangered Species of Wild Fauna and Flora)**.

La difusión general a través de los medios de información sobre el peligro de extinción de muchas especies, especialmente aquellas con mayor valor simbólico, como las de elefante (animal que aparece en el logotipo de la CITES), puede hacer que hoy parezca natural apreciar la necesidad de una convención con ese carácter. Sin embargo, si nos retrotraemos al momento en que se esbozaron por primera vez las ideas que dieron lugar a la CITES, a comienzos del decenio de 1960, el debate internacional sobre la reglamentación del comercio de vida silvestre en favor de la conservación era algo relativamente novedoso.

Es tal la magnitud que alcanza el comercio de flora y fauna silvestres y sus derivados, que para muchas de esas especies ha sido, es o amenaza con convertirse en un factor principal de riesgo para la perpetuación de sus poblaciones en estado silvestre. Se estima que anualmente el comercio internacional de vida silvestre alcanza un valor de varios miles de millones de euros y afecta a decenas de miles de especies de animales y plantas. El comercio regulado por la CITES es muy diverso: incluye tanto los animales y plantas vivos como una vasta gama de productos de vida silvestre derivados de los mismos, como los productos alimentarios (por ejemplo, las ancas de rana, las carnes o los aceites de vertebrados marinos); los artículos de cuero de animales exóticos; los huesos, el marfil y los dientes, tallados o no; los caparazones; las garras; el coral; los huevos; diversos extractos para muy diferentes usos; las secreciones glandulares o las propias glándulas; las plumas, las escamas o el pelo; las flores, hojas, raíces y rizomas; los instrumentos fabricados con ciertas maderas y esas mismas maderas en bruto; los artículos de recuerdo para los turistas, y los de uso medicinal con el mismo origen silvestre. Los niveles de explotación de algunos animales y plantas son insostenibles y su comercio es capaz de mermar considerablemente sus poblaciones e incluso hacer que algunas especies estén al borde de la extinción. Con frecuencia, su impacto se suma a otros factores de amenaza, como la destrucción



del hábitat o la introducción de especies foráneas, que pueden actuar como invasoras, y que muchas veces está también facilitada por el comercio internacional de las mismas.

Puesto que el comercio internacional de animales y plantas silvestres alcanza un volumen tan importante, su reglamentación mediante la cooperación internacional, a fin de proteger ciertas especies de la explotación excesiva, requiere de un instrumento con la naturaleza jurídica de convenio internacional. Estos instrumentos jurídicos tienen la fuerza de obligar que le otorgan los distintos países que se van sumando a ellos, es decir, no existe un poder supranacional, con su correspondiente facultad de policía, que pueda obligar a su cumplimiento, sino que cada estado firmante se hace responsable de su aplicación correcta en su territorio.

La convención se redactó como resultado de un proceso que oficialmente comenzó con una resolución aprobada en una asamblea general de los miembros de la UICN (Unión Mundial para la Naturaleza), celebrada en 1963. La UICN actúa a modo de foro institucional permanente, formado por gobiernos, ONG y hasta particulares, unidos por un común interés por la conservación de la biodiversidad en el mundo. En dicha asamblea, animó a los gobiernos a limitar las importaciones que sus respectivos países hacían de especies cuya exportación estuviera ya reglamentada por los países de procedencia de los especímenes. Se hizo notar entonces que el marco jurídico era insuficiente para llevar a cabo ese tipo de propuesta, por lo que finalmente se aprobó una resolución que invitaba a concertar "una convención internacional que regulara la exportación, el tránsito y la importación de especies silvestres raras o amenazadas o sus pieles y trofeos".

Hoy en día, la CITES ofrece diversos grados de protección a más de 30.000 especies de animales y plantas. Muchas de las especies objeto de comercio no están en este momento en peligro, pero la aplicación de un control se considera conveniente con miras a garantizar la sustentabilidad de su comercio (preservar esos recursos). Sin embargo, el título de la convención, quizás por inercia desde aquella resolución, sólo se refiere a especies "amenazadas". El texto de la convención fue finalmente acordado en una reunión de representantes de 80 países celebrada en Washington D.C., Estados Unidos de América, el 3 de marzo de 1973, y entró en vigor el 1 de julio de 1975.

Los estados que se han adherido a la Convención CITES, es decir, las "partes", han de promulgar su propia legislación nacional para garantizar que la CITES se aplica en su territorio. Aunque la CITES es legalmente vinculante para las partes, que han aceptado como un deber el aplicar la convención, no suplanta a las legislaciones nacionales, sino que ofrece un marco que ha de ser respetado por cada país. La CITES es uno de los acuerdos ambientales más importantes y cuenta ahora con más de 150 Partes.

Importa decir que desde la entrada en vigor de la Convención no se ha extinguido ninguna especie amparada por la CITES a consecuencia directa de su comercio.



La aplicación de CITES en la UE, y por tanto en España, se lleva a cabo mediante el **Reglamento (CE) 338/1997**, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (modificado por los Reglamentos 2724/2000 y 2087/2001), y el Reglamento (CE) 1808/2001, de la Comisión, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 338/97.

REGLAMENTO (CE) Nº 338/97 DEL CONSEJO, DE 9 DE DICIEMBRE DE 1996, RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE ESPECIES DE LA FAUNA Y FLORA SILVESTRES MEDIANTE EL CONTROL DE SU COMERCIO.

Objetivo

El objetivo del presente Reglamento es proteger las especies de la fauna y flora silvestres y asegurar su conservación controlando su comercio.

Definiciones

- a) **el «Comité»:** el Comité sobre el comercio de fauna y flora silvestres, creado en virtud del artículo 18;
- b) **el «Convenio»:** el Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES);
- c) **«país de origen»:** el país en el que un espécimen haya sido capturado o tomado en su medio ambiente natural, se haya criado en cautividad o se haya reproducido artificialmente;
- d) **«notificación de importación»:** la notificación que efectúa el importador o su agente o representante en el momento de introducir en la Comunidad un espécimen de alguna de las especies que figuran en los Anexos C y D del presente Reglamento sirviéndose del impreso que prescriba la Comisión con arreglo al procedimiento del artículo 18;
- e) **«introducción procedente del mar»:** introducción directa en la Comunidad de todo espécimen que haya sido tomado de un medio ambiente marino no sometido a la jurisdicción de ningún Estado, incluido el espacio aéreo por encima del mar así como el lecho y el subsuelo marinos, y que haya sido introducido directamente a partir del mismo;ç
- f) **«expedición»:** la realización de todos los trámites de elaboración y compulsa de un permiso o certificado y su entrega al solicitante;
- g) **«órgano de gestión»:** la autoridad administrativa nacional, designada, en el caso de un Estado miembro, de conformidad con la letra a) del apartado 1 del artículo 13 o, en el caso de un tercer país signatario del Convenio, con arreglo al artículo IX del Convenio;
- h) **«Estado miembro de destino»:** el Estado miembro de destino mencionado en el documento que se utilice para exportar o reexportar un espécimen; en caso de introducción procedente del mar, el Estado miembro al que pertenezca el lugar de destino de un espécimen;ç



- i) **«puesta en venta»:** la puesta en venta propiamente dicha así como toda acción que pueda razonablemente asimilarse a ésta, incluida la publicidad directa o indirecta de venta y la invitación a negociar;
- j) **«efectos personales o enseres domésticos»:** especímenes muertos o bien partes o derivados de ellos que pertenezcan a un particular y que formen parte, o estén destinados a formar parte, de sus bienes y enseres habituales;
- k) **«lugar de destino»:** el lugar donde, en el momento de su introducción en la Comunidad, esté previsto albergar normalmente a los especímenes; en el caso de especímenes vivos, será el primer lugar donde esté previsto acogerlos tras una eventual cuarentena u otro tipo de confinamiento a fin de efectuar comprobaciones o controles sanitarios;
- l) **«población»:** un conjunto de individuos, diferenciado biológica o geográficamente
- m) **«fines primordialmente comerciales»:** todos los fines cuyos aspectos no comerciales no sean claramente predominantes;
- n) **«reexportación desde la Comunidad»:** exportación desde la Comunidad de todo espécimen que se hubiera introducido previamente en dicho territorio;
- o) **«reintroducción en la Comunidad»:** la introducción de todo espécimen que hubiera sido previamente exportado o reexportado desde dicho territorio;
- p) **«venta»:** toda forma de venta. A los efectos del presente Reglamento, el alquiler, trueque o intercambio se asimilarán a la venta; los términos análogos se interpretarán en el mismo sentido
- q) **«autoridad científica»:** la autoridad científica designada por un Estado miembro de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 13 o, cuando se trate de un tercer país signatario del Convenio, con arreglo al artículo IX del Convenio;
- r) **«Grupo de revisión científica»:** el órgano consultivo creado en virtud del artículo 17;
- s) **«especie»:** una especie, subespecie o población de la misma;
- t) **«especimen»:** todo animal o planta, vivo o muerto, de las especies que figuran en los Anexos A a D, cualquier parte o derivado de éstos o no contenido en otros productos, así como todo producto que, a juzgar por un documento que lo acompañe, por el envase o por alguna marca o etiqueta, o por cualquier otra circunstancia, parezca contener partes o derivados de animales o plantas de estas especies, a menos que estas partes o derivados estén explícitamente exentos de lo dispuesto en el presente Reglamento o de las disposiciones relacionadas con el Anexo en el que aparece la especie de que se trate, mediante una indicación al efecto en los correspondientes Anexos.

Se considerará que un espécimen es de una especie de las incluidas en los Anexos A a D si se trata de un animal o planta uno de cuyos «progenitores», al menos, pertenece a una de estas especies, o si se trata de una parte o de un producto derivado de tal espécimen. En caso de que los «progenitores» del animal o de la planta pertenezcan a especies recogidas en Anexos distintos, o sólo uno de ellos pertenezca a una especie recogida en los Anexos, se aplicarán las disposiciones correspondientes al Anexo más restrictivo. Sin embargo, en el caso de especímenes de plantas híbridas, si uno de los «progenitores» pertenece a una de



las especies del Anexo A, solamente se aplicarán las disposiciones del Anexo más restrictivo si en el Anexo aparece una observación en este sentido;

- u) **«comercio»:** la introducción en la Comunidad, incluida la introducción desde el mar, así como la exportación y reexportación desde ésta, y también el uso, el traslado y la transferencia de posesión dentro de la Comunidad, incluso dentro de un Estado miembro, de especímenes sujetos a las disposiciones del presente Reglamento
- v) **«tránsito»:** el transporte de especímenes entre dos puntos exteriores a la Comunidad y a través del territorio de la Comunidad, que se transporten a un consignatario designado, y durante el cual toda interrupción del traslado se deba exclusivamente a las medidas que requiera este tipo de transporte;
- w) **«especímenes elaborados adquiridos con anterioridad superior a cincuenta años»:** los especímenes que sufrieron una importante alteración con respecto a su estado natural bruto, para convertirse en joyas, adornos, objetos de arte, utensilios o instrumentos musicales más de cincuenta años antes de la entrada en vigor del presente Reglamento y con respecto a los que el órgano de gestión del Estado miembro afectado se haya cerciorado de que han sido adquiridos en tales condiciones. Estos especímenes sólo se considerarán elaborados si pertenecen claramente a una de las categorías mencionadas y no requieren, para cumplir su propósito, ninguna otra operación de talla, artesanía o manufactura;
- x) **«verificaciones con motivo de la introducción, exportación, reexportación y tránsito»:** el control documental de los certificados, permisos y declaraciones previstos en el presente Reglamento y -en caso de que disposiciones comunitarias lo prevean o en los demás casos mediante un sondeo representativo de las expediciones- el examen de los especímenes, acompañado, en su caso, de una toma de muestras para proceder a un análisis o a un control minucioso.

El Reglamento consta de cuatro anexos: **A, B, C Y D** en los que se enumeran los distintos tipos de especies en función de los apéndices del Convenio CITES.

Introducción en la Comunidad, exportación y reexportación

- La introducción en la Comunidad de especímenes de las especies quedará supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana fronteriza de introducción, de un permiso de importación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro de destino.
- Cuando un Estado miembro deniegue una solicitud de permiso o de certificado y se trate de un caso significativo para los objetivos del presente Reglamento, informará inmediatamente de ello a la Comisión, así como de las razones de la denegación.
- La Comisión comunicará a los demás Estados miembros la información que haya recibido en virtud del apartado 1 a fin de asegurarse de la aplicación uniforme del presente Reglamento.



- Cuando un espécimen se encuentre en tránsito a través de la Comunidad, no serán obligatorias en la aduana fronteriza de introducción la verificación ni la presentación de los permisos, certificados y notificaciones prescritos.
- No será obligatorio presentar los documentos mencionados para los préstamos, donaciones e intercambios con fines no comerciales, entre científicos e instituciones científicas registrados por los órganos de gestión de los Estados en donde se encuentren, de especímenes de herbarios o de otros especímenes de museo, conservados, desecados o en inclusión, así como de plantas vivas, que lleven una etiqueta cuyo modelo se haya determinado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18, o una etiqueta similar expedida o aprobada por un órgano de gestión de un tercer país.

Tipos de permisos y certificados utilizados en los procedimientos normales

- Permiso de exportación (Apéndices I y II)
- Permiso de importación (Apéndice I)
- Certificado de introducción procedente del mar

Expedido por la Autoridad Administrativa con el asesoramiento de la Autoridad Científica

- Permiso de exportación (Apéndice III)
- Certificado de reexportación (Apéndices I, II y III)
- Certificado de origen (Apéndice III)

Expedido por la Autoridad Administrativa – no se requiere asesoramiento de la Autoridad Científica

Códigos de origen y de propósito CITES

En los permisos de exportación/importación, se indica el propósito de la transacción por medio de los siguientes códigos:

- T** Comercial
- Z** Parque zoológico
- G** Jardín botánico
- Q** Circo y exhibición itinerante
- S** Científico
- H** Trofeo de caza
- P** Objeto personal
- M** Médico (inclusive la investigación biomédica)
- E** Educativo
- N** Reintroducción o introducción en el medio silvestre
- B** Cría en cautividad o reproducción artificial
- L** Aplicación de la ley / judicial / forense;

El documento CITES también indica el origen de los especímenes comercializados por medio de los códigos de origen siguientes:

- W** Especímenes recolectados en el medio silvestre;



- X** Especímenes capturados en “el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado”;
- R** Especímenes criados en granjas: especímenes de animales criados en un medio controlado, recolectados como huevos o juveniles en el medio silvestre, donde habrían tenido una muy baja probabilidad de sobrevivir hasta la edad adulta;
- D** Animales del Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales en establecimientos incluidos en el Registro de la Secretaría, de conformidad con la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15), y plantas del Apéndice I reproducidas artificialmente con fines comerciales, así como sus partes y derivados, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 4 del Artículo VII de la Convención;
- A** Plantas reproducidas artificialmente en consonancia con la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17), así como sus partes y derivados, exportadas con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII (especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido reproducidos artificialmente con fines no comerciales y especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III);
- C** Animales criados en cautividad en consonancia con la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), así como sus partes y derivados, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII;
- F** Animales nacidos en cautividad (F1 o generaciones posteriores), que no se ajusten a la definición “criados en cautividad” contenida en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), así como sus partes y derivados
- Y** Especímenes de plantas que se ajustan a la definición de “producción asistida” de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP18), así como partes y derivados de las mismas;
- U** Origen desconocido (debe justificarse);
- I** Especímenes confiscados o decomisados;
- O** Especímenes preconvención;

Disposiciones relativas al control de las actividades comerciales

- Quedan prohibidas la compra, la oferta de compra, la adquisición y la exposición al público con fines comerciales, así como la utilización con fines lucrativos y la venta, la puesta en venta, el transporte o la tenencia para su venta, de especímenes de las especies que figuran en el Anexo A.
- Las prohibiciones contempladas se aplicarán asimismo a los especímenes de las especies enumeradas en el Anexo B, salvo cuando pueda demostrarse, a satisfacción de la autoridad competente del Estado miembro interesado, que dichos especímenes han sido adquiridos, y, si no proceden de la Comunidad, han sido introducidos en ella, de conformidad con la legislación vigente sobre conservación de la fauna y flora silvestres.



- Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán, a su discreción, vender todo espécimen de las especies enumeradas en los Anexos B a D del presente Reglamento del que se hayan incautado en virtud del presente Reglamento, siempre que los especímenes no se devuelvan así directamente a la persona física o jurídica a la que se incautaron o que haya participado en la infracción. Estos especímenes podrán tratarse, a todos los efectos, como si hubieran sido adquiridos legalmente.

TRASLADO DE ESPECÍMENES VIVOS

Todo traslado, dentro de la Comunidad, de un espécimen vivo de una especie inscrita en el Anexo A, por el que éste abandone el paradero indicado en el permiso de importación o en cualquier certificado expedido de conformidad con el presente Reglamento, requerirá la autorización previa de un órgano de gestión del Estado miembro en que se encuentre el espécimen. En los demás casos de traslado, el responsable del traslado del espécimen deberá poder probar, en su caso, el origen legal de éste.

Dicha autorización:

- a) sólo se concederá cuando la autoridad científica competente de dicho Estado miembro o, en el caso de que el traslado sea a otro Estado miembro, la autoridad científica competente de este último se haya asegurado de que el lugar de alojamiento previsto en el lugar de destino de un espécimen vivo está equipado de manera adecuada para conservarlo y darle el debido cuidado;
- b) se confirmará mediante la expedición de un certificado; y
- c) cuando proceda, se comunicará inmediatamente a un órgano de gestión del Estado miembro al que deba expedirse el espécimen.

No obstante, no se requerirá ninguna autorización de este tipo si un animal vivo debe ser trasladado a efectos de un tratamiento veterinario urgente y es devuelto directamente a su paradero autorizado.

Cuando se traslade dentro de la Comunidad un espécimen vivo de una especie que figure en el Anexo B del presente Reglamento, el tenedor del espécimen podrá cederlo si el receptor previsto está suficientemente informado sobre las instalaciones de alojamiento, el equipo y las prácticas que se requieren para cuidar debidamente del espécimen.

Siempre que se transporte algún espécimen vivo hacia o desde la Comunidad o dentro de ella, o se mantenga durante cualquier período de tránsito o transbordo, se preparará, se trasladará y se cuidará de tal modo que se minimice el riesgo de lesión, perjuicio para la salud o malos tratos a dicho espécimen, y, en el caso de animales, deberá respetarse la legislación comunitaria sobre la protección de los animales durante el transporte.



Real Decreto 986/2021, de 16 de noviembre, por el que se establecen medidas de aplicación del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), hecho en Washington el 3 de marzo de 1973, y del Reglamento (CE) n.º 338/97, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.

Autoridad administrativa y órgano de gestión principal.

Se designa a la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, como autoridad administrativa y órgano de gestión principal.

Autoridad científica.

Se designa a la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas (en adelante CSIC), como autoridad científica, de acuerdo con lo establecido en el artículo IX del Convenio CITES

DESTINO DE LOS ESPECÍMENES CITES DECOMISADOS

Real Decreto 1333/2006, de 21 de noviembre, por el que se regula el destino de los especímenes decomisados de las especies amenazadas de fauna y flora silvestres protegidas mediante el control de su comercio.

Definiciones.

A los efectos del presente real decreto, se entenderá por:

- a) **Especímen CITES:** Todo animal o planta, vivo o muerto, de las especies contenidas en los apéndices del Convenio CITES o en los anexos del Reglamento (CE) n.º 338/97, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, así como cualquier parte o derivado de éstos.
- b) **Centro de Rescate de especímenes CITES:** Lugar, centro o institución pública o privada designada por la Autoridad Administrativa CITES y órgano de gestión principal para el alojamiento, cuidado y bienestar de los especímenes vivos, especialmente de aquellos que hayan sido decomisados por contravenir lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996 o en el Convenio CITES.
- c) **Autoridad Administrativa CITES y órgano de gestión principal:** La Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, designada de conformidad con la letra a) del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996 y con el artículo IX del Convenio CITES.



- d) **Autoridad Científica CITES:** La Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, designada de conformidad con el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996 y con el artículo IX del Convenio CITES (en adelante, Autoridad Científica CITES)

Corresponde a la **Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico** de manera general y previa consulta a la Autoridad Científica CITES, disponer de los especímenes CITES confiscados en las condiciones que juzgue convenientes de acuerdo con los objetivos y las disposiciones del Convenio CITES.

En particular, desarrollará las siguientes funciones:

- a) Determinar, previa consulta a la Autoridad Científica CITES qué Centros de Rescate CITES son adecuados para el depósito de los especímenes de animales y plantas vivos intervenidos de acuerdo con los objetivos y las disposiciones del Convenio CITES y del Reglamento (CE) n.º 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996.
- b) Designar el centro donde se situará el espécimen de animal o planta vivo decomisado una vez dictada resolución firme en vía administrativa o judicial confirmatoria de la sanción en materia de contrabando.
- c) Gestionar o procurar la creación de Centros de Rescate CITES caso de no existir o no ser suficientes o adecuados los existentes.
- d) Autorizar y designar los Centros de Rescate CITES habilitados para el depósito de especímenes vivos.

Registro de especímenes CITES intervenidos.

El Registro de especímenes CITES intervenidos, de naturaleza administrativa y carácter público, dependerá de la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación. El Registro incluirá, por un lado, los especímenes intervenidos por estar incursos en infracción administrativa, delito de contrabando y, por otro lado, relacionará los especímenes CITES decomisados por sentencia judicial firme o por resolución de expediente administrativo por infracción administrativa de contrabando.

Depósito de especímenes CITES en caso de aprehensión.

1. Intervenido un espécimen cuyo comercio o tenencia se hallen sujetos al Convenio CITES se depositará en un Centro de Rescate o establecimiento habilitado para su custodia, salvo que la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación decida dejarlo excepcionalmente y de manera provisional en poder del presunto infractor.
2. El depósito se formalizará en un documento de naturaleza pública y valor probatorio que contendrá los siguientes extremos:



- a) Lugar y fecha de la entrega.
 - b) Datos identificativos del presunto infractor poseedor del espécimen.
 - c) Identificación precisa del espécimen.
 - d) Carácter gratuito del depósito.
 - e) Obligaciones y responsabilidad del depositario
3. A dicho documento se acompañará, en todo caso, copia de la diligencia de aprehensión emitida por el **Servicio de Protección de la Naturaleza (SEPRONA)** de la Guardia Civil, el **Servicio de Vigilancia Aduanera (SVA)** o de cualquier otra autoridad u organismo competente que hubiese efectuado la aprehensión.
 4. Si el depósito prolongado de especímenes vivos hiciera peligrar su supervivencia, la autoridad a cuya disposición se encuentre el espécimen depositado podrá solicitar autorización a la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación para su traslado a un parque zoológico, jardín botánico o centro de recuperación para su cuidado y conservación.
 5. Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación, previa consulta a la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, emitirá un informe y recomendará el lugar más adecuado para el depósito de los especímenes.

Devolución a origen de especímenes CITES vivos.

- Cuando un espécimen vivo de una especie sometido a la vigilancia y control de las autoridades aduaneras para su introducción en el territorio aduanero, resulte que carezca del correspondiente permiso o certificado CITES válido, será intervenido por la Aduana previa incoación de correspondiente procedimiento sancionador, **disponiendo su depósito en un centro de los habilitados al respecto y hasta tanto se resuelva por la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación el destino correspondiente.**
- La Aduana propondrá la devolución a origen de los especímenes retenidos o intervenidos, correspondiendo a la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación **informar acerca de la devolución**, y ello sin perjuicio de las sanciones que procedan.
- En cualquier caso, **la decisión de devolución al país de origen de cualquier espécimen CITES requerirá informe preceptivo de la Autoridad Científica CITES** acerca de la naturaleza y estado del espécimen.

Adjudicación al Estado de la propiedad de los especímenes CITES definitivamente decomisados.

- La propiedad de los especímenes CITES definitivamente decomisados por sentencia judicial o resolución administrativa firme con imposición de sanción por infracción administrativa de contrabando **se adjudicarán al Estado**, así como su descendencia.



- Declarada la firmeza de una sentencia o resolución judicial, o dictada resolución administrativa en procedimiento por infracción de contrabando, en **donde se decreta el comiso y adjudicación definitiva al Estado de un espécimen CITES, se notificará dicha adjudicación a la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación en el plazo de tres días hábiles siguientes.**
- La Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación extenderá, en el plazo más breve posible, la pertinente acta de recepción. Una vez suscrita en su condición de Autoridad Administrativa y órgano de gestión principal competente decidirá, previa consulta a la Autoridad Científica CITES, situar el mismo en las condiciones que juzgue convenientes en concordancia con los objetivos y las disposiciones del Convenio CITES
- En el caso de que sea imposible o inadecuada la reintroducción del espécimen al medio silvestre, su cesión para su mantenimiento en cautividad o su donación para fines de investigación, incluyendo la docencia y, en su caso, la destrucción del espécimen vegetal, o los especímenes animales padecieran de una enfermedad incurable, crónica o infecciosa, podrá aplicarse la eutanasia.

Cesión de especímenes CITES.

- No obstante la atribución al Estado de la titularidad dominical de los especímenes CITES, así como su descendencia podrán ser cedidas gratuitamente por la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación.
- La cesión podrá tener por objeto la propiedad del espécimen o sólo su uso y en ambos casos llevará aparejada para el cesionario la obligación de destinar los especímenes al fin que se acuerde.
- Se podrá ceder a las comunidades autónomas, entidades locales u organizaciones de carácter no gubernamental o instituciones privadas, así como a instituciones zoológicas, jardines botánicos, acuarios o centros de investigación científica o pedagógica, de naturaleza pública o privada, para su uso en actividades de conservación de la biodiversidad, museísticas, científicas o educativas. **En este tipo de actividades, no podrán ser enajenados o cedidos a su vez, salvo autorización expresa del donante.** Será requisito inexcusable acompañar a la solicitud, si se trata de entidades o instituciones privadas, certificación acreditativa de la autorización de funcionamiento por el órgano competente.
- **La cesión se instrumentará mediante Acuerdo que será suscrito por la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en caso de cesión a las comunidades autónomas o entes locales y por el Secretario de Estado de Medio Ambiente en los demás casos.**
- En el caso de especies incluidas en el anexo A del Reglamento (CE) n.º 338/1997 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996 o en el apéndice I del Convenio CITES sólo cabrá la cesión en uso de dichos especímenes y de su descendencia, requiriéndose en tal caso previo informe favorable de la Autoridad Científica CITES.



Enajenación de especímenes CITES.

- Los especímenes CITES a disposición de la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación podrán ser enajenados por la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación mediante subasta pública, previa valoración de los mismos, bien por orden de la autoridad judicial, si se trata de un delito de contrabando, o de conformidad al procedimiento establecido en la normativa reguladora de las infracciones administrativas de contrabando.
- Por razones excepcionales, debidamente justificadas, podrá utilizarse el procedimiento de enajenación directa de los especímenes CITES teniendo en cuenta los elevados gastos de conservación y administración que conllevan debiendo incluir el contrato de enajenación las condiciones y fórmulas de control de carácter administrativo respecto de la finalidad y uso que al espécimen deba dársele por parte del adjudicatario, y que la Administración pueda discrecionalmente considerar más convenientes.
- **Los especímenes objeto de enajenación no podrán retornar a la persona física o jurídica a la que se incautaron** o que haya participado en la infracción, ni siquiera en cesiones o ventas posteriores a la enajenación.
- Los especímenes enajenados se considerarán a todos los efectos como si se hubiesen adquirido legalmente. El importe de la enajenación, deducidos los gastos ocasionados, se ingresará en el Tesoro Público.
- **Los especímenes de las especies decomisadas incluidas en el apéndice I del Convenio CITES o anexo A del Reglamento (CE) n.º 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, no serán enajenables y quedarán a disposición de la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación.**

Comiso de especímenes CITES por otras Administraciones Públicas.

Cuando se decomise un espécimen como consecuencia de la actuación desarrollada por otras Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias sobre medio ambiente, y constituya una infracción a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996 y al Convenio CITES, se confiará a una Autoridad Administrativa CITES de conformidad con lo establecido en el artículo 8.4 del Convenio CITES y artículo 16.1 del Reglamento (CE) n.º 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, que adoptará las medidas oportunas de conformidad con lo previsto en este real decreto.



NORMATIVA DE APLICACIÓN A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÍA EN CAUTIVIDAD Y REPRODUCCIÓN ARTIFICIAL DE ESPECIES CITES, AUTORIZACIONES Y DOCUMENTACIÓN NECESARIA.

REGLAMENTO (CE) No 865/2006 DE LA COMISIÓN de 4 de mayo de 2006 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) no 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio

ESPECÍMENES NACIDOS Y CRIADOS EN CAUTIVIDAD O REPRODUCIDOS ARTIFICIALMENTE

Especímenes de especies animales nacidos y criados en cautividad

Se considerará que un espécimen de una especie animal ha nacido y se ha criado en cautividad únicamente si un órgano de gestión competente, tras consultar a una autoridad científica competente del Estado miembro, tiene la certeza de que se respetan los siguientes criterios:

- 1) se trata de la descendencia, o de un derivado de esta, nacida o producida por otro método en un medio controlado:
 - a) de padres que se aparearon o cuyos gametos se transmitieron de otro modo en un medio controlado si la reproducción es sexual
 - b) de padres que se encontraban en un medio controlado al principio del desarrollo de la descendencia si la reproducción es asexual;
- 2) el plantel reproductor se ha obtenido con arreglo a las disposiciones legales que le eran aplicables en la fecha de adquisición y de manera que no perjudicaba a la supervivencia en la naturaleza de la especie
- 3) el plantel reproductor se ha mantenido sin introducir especímenes silvestres, salvo la adición ocasional de animales, huevos o gametos con arreglo a las disposiciones legales aplicables y de forma que no era perjudicial para la supervivencia de la especie en la naturaleza y solo con los siguientes fines:
 - a) prevenir o mitigar la endogamia nociva; la magnitud de esa adición se determinará en función de la necesidad de obtener material genético nuevo;
 - b) disponer de animales confiscados
 - c) excepcionalmente, para utilizarlo como plantel reproductor
- 4) el plantel reproductor ha producido progenie de segunda generación o de generaciones subsiguientes (F2, F3, etc.) en un medio controlado, o se gestiona de tal manera que se ha demostrado que es capaz de producir con fiabilidad progenie de segunda generación en un medio controlado.